



Teatinos 120, Piso 6°
Santiago – Chile
Tel : (56 2) 2395 1600

3-2019 NI

Santiago, 23 ENE. 2019

Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Hacienda
Hipólito Yrigoyen 250, of. 921
Buenos Aires, Argentina

Ref.: Aplicación de cláusula de nación más favorecida.

Estimado Secretario,

1. Por medio de la presente, me dirijo a Ud. en su calidad de Autoridad Competente del Convenio entre Chile y Argentina para evitar la doble imposición, suscrito el 15 de mayo del 2015, y que entró en vigor el 11 de octubre de 2016.
2. Me permito informarle que la condición establecida en la cláusula de la nación más favorecida del párrafo 12 del Protocolo que forma parte integrante del Convenio, se cumplió, por cuanto Chile concluyó, con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio con Argentina, un convenio con Japón que contempla una tasa máxima residual de retención en la fuente para los intereses inferiores a las contempladas en el Convenio entre Chile y Argentina.

En efecto, el convenio entre Chile y Japón contempla en su artículo 11(2)(b) una tasa residual de retención de 10 por ciento, que aplica, según lo señalado en el artículo 11(3) y 29 del mismo convenio, respecto de los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2019.

3. En consecuencia, la tasa residual del artículo 11(2)(c) del Convenio entre Chile y Argentina, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 12 del Protocolo, se debería sustituir, automáticamente, a contar del 1 de enero de 2019, fecha a partir de la cual se aplica la disposición del convenio entre Chile y Japón, por la tasa residual que ese convenio contempla, pero respetando el límite del 12 por ciento establecido en el párrafo 12 del Protocolo del Convenio con Argentina.

Texto modificado del Convenio entre Chile y Argentina.

Por lo expuesto, y en conformidad con el párrafo 12 del Protocolo del Convenio entre Chile y Argentina, esta Autoridad Competente estima que el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio, bajo las condiciones expuestas, **a partir del 1 de enero de 2019**, debe leerse como sigue:

- “2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
- a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo;
 - b) 12 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:
 - i) préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;
 - ii) bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida;
 - c) 12 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esos límites.”

4. Agradeciendo desde luego la atención que pueda dar a esta materia, el Director que suscribe, en su calidad de Autoridad Competente del Convenio, se permite solicitar de Ud. una confirmación respecto de la aplicación en Argentina de la cláusula contenida en el párrafo 12 del Protocolo en la forma antes indicada, quedando a su disposición para proporcionar toda la información adicional que pudiera requerir.

Reciba Ud. señor Secretario las expresiones de mi consideración más distinguida.

Saluda atentamente,



VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ
DIRECTOR (S)

LK/MT



Ministerio de Hacienda
Subsecretaría de Política Tributaria

Nota N° 02/2019

Buenos Aires, 01 FEB 2019

Sr. Director
Victor Villalón Méndez
Servicio de Impuestos Internos
Teatinos 120, Piso 6
Santiago, REPÚBLICA DE CHILE

Ref. Aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida.

Estimado Director,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a su Nota de fecha 23 de enero del corriente, mediante la cual pone en conocimiento que la entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre Chile y Japón activó la cláusula de la nación más favorecida contenida en el punto 12 del Protocolo a Convenio para Evitar la Doble Imposición vigente entre nuestros Estados.

Por los argumentos esgrimidos en su comunicación, se concuerda con el criterio expuesto por lo que, a partir del 1° de enero de 2019, el límite a la retención en el Estado de la fuente del 15% -contemplado en el literal c) del apartado 2 del Artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Argentina y Chile- pasó a ser del 12% del importe bruto de los intereses pagados.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Juan E. MARISCAL
Subsecretario de Política Tributaria